anterior al dia uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, y si, fuera inferior se abonarán únicamente las correspondientes al tiempo de servicio que tenga reconocido el funcionario desde su ingreso en la disuelta Administración del Protectorado hasta la misma fecha.

Artículo sexto.—Cuanto se dispone en la presente Ley sera de aplicación a la Mutualidad Laboral de Transportes, a la que se incorporará el personal del Servicio de Automovilismo y Cuerpo de Conductores procedente de la disuelta Administración del Protectorado de España en Marruecos que cumpla las condiciones establecidas en el artículo primero de esta Ley.

Artículo séptimo.—El gasto que suponga la efectividad de lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto y sexto de esta Ley se imputará con cargo al crédito que para indemnizaciones del personal procedente de la Zona Norte de Marruecos se cifra en la sección veintiocho, capitulo trescientos, artículo trescientos cincuenta, número funcional seiscientos once-mil trescientos cincuenta y uno, de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de cuanto se establece en esta Ley, que deroga cuanto se oponga a lo que en ella se dispone, y comenzará a regir al dia siguiente de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Disposición adicional primera.—Quedan afectadas por cuan-to se dispone en la presente Ley las siguientes Mutualidades: Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, Mutualidad del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, Mutualidad del Ministerio de Información y Turismo, Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de Catedráticos Numerarios de Enseñanza Media, de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Técnica; Mutualidad de Previsión del Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos; de los Cuerpos Técnico, Administrativo y Auxiliar, todas ellas dependientes del Ministerio de Educación Nacional; Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, Asociación Mutuo-Benefica del Cuerpo de la Guardia Civil, Montepio del Cuerpo General de Policia, Asociación Mutuo-Benéfica de la Dirección General de Seguridad, Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad Mutualidad de Carteros Urbanos y Asociación Benéfica de Empleados de Telégrafos, todas ellas dependientes del Ministerio de la Gobernación; Mutualidad General de Funcionarios del Minis-terio de Agricultura, Mutualidad Benéfica de los Funcionarios de la Justicia Municipal y Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, dependientes del Ministerio de Justicia; Mutualidad de Funcionarios Administrativos del Ministerio de Comercio, Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública.

Disposición adicional segunda.—Los funcionarios fallecidos desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete a la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» tendrán la condición de mutualistas con caracter póstumo, y sus herederos podrán solicitar en el plazo de un año las prestaciones reglamentarias de la Mutualidad a la que hubiera quedado incorporado de no haber ocurrido el óbito. Al efectuar las Mutualidades el abono de las prestaciones que corresponda deducirán las cuotas que hubiere debido satisfacerles el causante desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete hasta la fecha de su fallecimiento.

Disposición adicional tercera.—Los funcionarios integrados o que en lo sucesivo se integren en la escala a extinguir creada por el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete podrán solicitar su ingreso cualquiera que sea su edad, en la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, siendoles de aplicación el Reglamento de la misma, aprobado por Orden de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

La expresada Mutualidad podrá concertar con estos funcionarios fórmula análoga a la establecida por el articulo tercero de la presente Ley para que se pongan al corriente en el pago de sus cuotas desde la fecha en que tuvo o tenga lugar la incorporación de aquéllos hasta el día en que causen alta a su petición en la misma, y una vez cumplidos los diez años en el pago de sus cotizaciones adquirirán los derechos que les correspondan, conforme al Reglamento de la dicha Mutualidad.

Disposición adicional cuarta.—Por la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno, una vez cumplida la totalidad de las obligaciones de que se hizo cargo con respecto a los asociados espafioles de la disuelta Asociación Mutuo-Benéfica de funcionarios del antiguo Protectorado de España en Marruecos, conforme a las disposiciones contenidas en la Orden de cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento treinta y ocho, del día diez siguiente, se procederá a ingresar en el Tesoro el saldo favorable que resulte del patrimonio que por dichos asociados fué puesto a su disposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 181/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 871.467 pesetas al Ministerio de Obras Publicas para satisfacer jornales y bonificaciones reglamentarios del uño actual a personal jornalero y de limpieza de las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

La aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto de 16 de julio de 1959, que aprobó el Reglamento de Trabajo de operarios de los servicios de organismos dependientes del Ministerío de Obras Públicas, ha originado una insuficiencia de recursos en el concepto destinado al abono de los devengos de dicho personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cchocientas setenta y un mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección diecisite de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera»; concepto trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y uno, «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación de Trabajo, no incluídas para su abono en el concepto de Seguros Sociales, al personal encargado de la vigilancia de las obras a cargo de las Jefaturas de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 182/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 100.000.000 de pesetas a «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», con destino a subvencionar a personas o entidades en situaciones imprevistas.

Consumida en su totalidad la dotación que figura en el presupuesto en vinor de la sección veintisiete, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios», para atender principalmente a pursonas y Entidades que se encuentren en dificil situación a consecuencia de siniestros o catástrofes, se ha instruído un expediente con el fin de suplementar en la cuantía que se entiende necesaria aquel crédito, aumento que ha merecido la conformidad de la Intervención General y del Consejo de Estado en los respectivos informes emitidos de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un credito suplementario de cien millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios»; capítulo quatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio quinientos sesenta y cuatro, «Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas»; concepto quinientos sesenta y concepto quinien

tenta y cuatro mil cuatrocientos once, «Para subvencionar con urgencia a personas o Entidades que lo requieran en situaciones imprevistas ocasionadas especialmente por siniestros o catástrofes, y para otras necesidades de carácter general no dotadas en presupuestos que, conforme a la política del Gobierno, acuerde el Ministro de Haciendan.

Artículo segundo.-El importe a que asciende el mencionado suplemento de credito se cubrirá en la forma determinada por ol artículo cuarenta y uno de la vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 183/1962, de 24 de diciembre, por la que se concede un suplemento de credito de 39.876.950 pesetas al Ministerio de Asuntos Extériores en concepto de au-mento de subvención al Instituto de Cultura Hispanica con destino al cumplimiento de sus fines.

La subvención que el Instituto de Cultura Hispánica tiene Iljada en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores viene permaneciendo en el mismo importe desde el año mil novecientos cuarenta y nueve. lo que supone en realidad una disminución de sus medios conómicos, no sólo por la progresiva elevación de costes que en todos los ordenes y países se ha producido en dicho periodo de tiempo, sino porque la actividad del Instituto, por natural evolución en el cumpli-miento de sus trascendentales fines, tiene cada dia más am-plitud en todos sus exponentes de desarrollo y muy destacada-mente en cuanto se refiere a las lineas de formación de organos de difusión e información; incremento de la actividad tecnica y comercial: fomento de Organismos e Instituciones culturales, asi como intensificación e intercambio de personalidades, Profesores y estudiantes. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada

por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y nueve millones ochocientas setenta y seis mil novecienla Sección doce de Obligaciones de la presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de la Departamentos militatriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuatrocientos. «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez. «A favor de Organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio ciento cincuenta y tres, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto número ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos catorce, «Al Instituto de Cultura Hispánica», para los gastos que origine la intensificación, durante el segundo semestre del año actual, de las actividades del Instituto en Iberoamérica, de acuerdo con la politica del Gobierno.

Artículo segundo.-El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3418/1962, de 27 de diciembre, por el que se prorroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición, del general sobre el Gasto, para el

La situación de la mineria del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentes hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fut la suspensión transitoria de la aplicación del gravamen sobre la fundición del Impuesto general sobre el Gasto al plomo, con objeto de lograr una reducción de los precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Los resultados obtenidos en el tiempo que lleva vigente la expresada suspensión han sido favorables a los fines perseguidos, acentuandose el aumento de las ventas en el interior, lo que hace aconsejable prorrogar aquel plazo suspensivo por otros seis meses, en tanto no se llegue a soluciones definitivas en relación con la economia de dicho metal.

En su vista, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo parrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de velntiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se prorrega por otros seis meses la suspension de la aplicación del Impueso sobre la Fundición, del general sobre el Gasto, al plomo, que fue acordada por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero; mil ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio; dos mil seiscientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintiuno de diciembre, y mil cuatrocientos veinte/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de fiinio.

Artículo segundo.—La desgravación a que se reflere el artículo anterior tendra efectividad del primero de enero a treinta

de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, a que se deja hetha mención en el articulo primero

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a velntisiete de diciembre de mil acvecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

> ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley 55/1962 de 29 de noviembre, sobre regimen tributario excepcional en determinados Municipios de la provincia de Gerona.

Ilustrisimos señores:

El Decreto-ley 55/1962, de 29 de noviembre, concede con caracter temporal un regimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial Rústica y Urbana y a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y otros heneficios fiscales a los contribuyentes de los términos municipales o zonas afectados por las inundaciones recientemente padecidas en la provincia de Gerona.

Para dar plena efectividad a los beneficios otorgados, en uso de la autorización concedida en el artículo duodécimo del mencionado Decreto-ley, este Ministerio ha tenido a bien dis-

Primero.-Tan pronto como por los Ministerios de la Gobernación, Agricultura e Industria hayán sido determinados los términos municipales o áreas geográficas afectados, conforme a lo prevenido en el artículo undécimo del Decretoley 55/1962, y la Junta nombrada al efecto remita a la Delegación de Hacienda de Gerona las relaciones por conceptos tributarios y, en su caso. Ayuntamientos, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente por aquella, las. Administraciones gestoras de los distintos tributos procederán a cumplir lo dispuesto en la presente Orden, Segundo—Para la exación de la Contribución Territorial

Rústica y Urbana y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y Rentas Públicas, respectivamenté, cursarán las ordenes reglamentarias con carácter de urgencia a la Tesoreria de Hacienda para la baja provisional de los recibos obrrespondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo a fin de dar de baja definitiva a las cantidades contributos a la cuerta de la contributo de acuerdo favorable y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo a fin de dar de baja definitiva a las cantidades contributos de la cuerta de la c traídas referentes al cuarto trimestre del año actual y primero, segundo y tercer trimestres de 1963, en cuanto a la Contri-bución Rústica; al cuarto trimestre del año en curso y al pri-mero del próximo, respecto a la Contribución Urbana, y al cuarto trimestre del presente año y primero y segundo del proximo por lo que se refiere a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; anulándose seguidamente los recibos talonarios y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.